Rawson, 13 de junio de 2019

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “F. E., R. A. y otros c/ G., N. y otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 6/2018)”** (Expte. N° 25062-2019)”. ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La parte actora interpone, a fs. 39/44 vta., recurso de queja contra la resolución interlocutoria Nº 01/19 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que declaró inadmisible el recurso de casación contra la Sentencia Definitiva Nº 40/18, confirmatoria de lo decidido por la jueza de origen. ----------

------ Señala que la Cámara efectuó un análisis sucinto y genérico de los agravios expuestos sin ingresar a un estudio particularizado (fs. 40). ----------

------ Reseña que en el recurso extraordinario tachó de arbitrario el fallo definitivo de segunda instancia por un error *in iudicando* al estimar que la absolución penal equivale a la absolución civil y por variar los hechos fijados en la cosa juzgada penal (fs. 40 vta./43). ----------

------ Enumera las razones por las que se denegó la casación y argumenta sobre las diferencias en el análisis de culpabilidad en el ámbito penal y el civil (fs. 42 y vta.). Remite a lo expresado sobre un tercero citado a juicio y la responsabilidad de las personas jurídicas respecto de los daños provocados por sus dependientes (fs. 44).--

------ Interpreta que la causal casatoria aparece en forma sencilla y evidente. El fallo apelado implica una errónea aplicación del derecho y exhibe un profundo desconocimiento del derecho civil y penal, con clara confusión conceptual sobre lo que es el hecho penal y su participación en el mismo y sobre la naturaleza de la legitimación del principal por los hechos del dependiente (fs. 44 vta. punto 5.3). ----

----- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I**. De manera liminar, se recuerda que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad previo que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisión del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo. ----------

------ Se anticipa además que esta tarea se realizará con estrictez, pues se trata de una presentación formal y porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014, entre otras).----------

----- **I. 1.** Siguiendo el orden del reglamento, se advierte el cumplimiento de lo referido al lugar y tiempo de la interposición (art. 302 del CPCC) y las reglas 4, 5 y 7 que establecen los requisitos de extensión, la carátula y las copias de ley. ----------

------ **II**. No obstante, la presentación directa debe ser rechazada porque adolece de una falla insalvable, como es la falta de fundamentación y de crítica eficiente. -------

------ Es imperioso recordar aquí que la principal carga a satisfacer por el recurrente es la demostración del error en la denegatoria del recurso extraordinario. A tal fin, debe refutar de manera directa y frontal las razones por las cuales la Cámara lo desestimó. ----------

------ Sobre el particular, es doctrina aplicada en este Tribunal que el recurrente debe rebatir en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209; y STJCh, SI N° 69/SRE/98; 36/SRE/02; 17/SRE/04; 69/SRE/08, entre otras).----------

------- La Corte Suprema de Justicia de la Nación considera que eso no se cumple cuando el recurrente se limita a reiterar argumentos ya expresados en la interposición del recurso de casación o hace remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del

proceso, o reproduce los términos del recurso extraordinario y no se hace cargo de las razones en que el *a quo* fundó ese pronunciamiento (Rosales Cuello, Ramiro. Op. cit., p. 210). ----------

------ **II. 1.** Exactamente eso es lo que ocurrió en este caso. En su tarea impugnativa, la quejosa, en vez de atacar la resolución denegatoria, únicamente se dedicó a reiterar los argumentos que llevó a las instancias anteriores, intentando de ese modo, reabrir la discusión sobre la cuestión originaria. ----------

------ En efecto, toda su exposición está dirigida a reeditar el debate sobre los alcances del artículo 1103 del anterior Código Civil, presentando los hechos a partir de una interpretación que no se condice con lo plasmado en la sentencia definitiva de la Cámara. Al mismo tiempo, pone en dudas cuestiones de índole probatoria, así como la participación de un tercero citado a juicio. ----------

------ Más allá de que todos estos planteos ya han sido analizados y dirimidos por la Alzada en una extensa, fundada y detallada sentencia definitiva, es preciso aclarar que su tratamiento está vedado en esta instancia extraordinaria, A menos que se demuestre que se incurrió en arbitrariedad o en violación de la ley al cerrar la vía de excepción -lo que claramente no ocurrió en este caso- lo demás es impropio en esta instancia en la que, tal como se aclaró más arriba, solo debía refutar la resolución denegatoria.----------

------ Al respecto, hemos dicho que "es al recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia de la arbitrariedad" y que "la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes" (Conf.: Midón, Gladis E. *La Casación*, pág. 60, Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2001; CSJN 9/12/86, Ed, 121-276; y STJCh, SI N° 82/SRE/2007, SD Nº 06/09, entre muchísimas otras).- --------- En otras palabras, toda la actividad recursiva de la parte se refirió a lo realizado en la casación contra la sentencia definitiva de la Cámara, incluido el tramo final en el que sintetiza los aspectos centrales abordados en el escrito (fs. 44 vta., punto 5.3).----------

------ En esta línea, el fallo que rechazó la casación quedó exento de ataque. Sólo en dos ocasiones y de manera muy superficial el recurrente se refiere a la denegatoria. Así, a fs. 40 afirma que se efectuó un "análisis sucinto y genérico" y a fs. 42 in fine remite al "rechazo genérico reseñado ut supra". No hay ninguna otra crítica a la sentencia que motivó la queja.----------

------ De este modo, se incumple con la regla 6 de la Acordada 3821/09, que exige la refutación de todos los fundamentos dirimentes de la sentencia atacada. Como se vio hasta aquí, la crítica desarrollada no apuntó a rebatir lo decidido, por lo que ni siquiera delineó un ataque idóneo. Al mismo tiempo, se infringe la regla 10, que veda expresamente la posibilidad de acudir a lo expuesto en actuaciones anteriores a los fines de fundar el recurso.----------

------ En rigor, la decisión de la Alzada se mantiene incólume, porque la impugnante ni siquiera atacó alguno de sus puntos basales. En efecto, no logró desvirtuar lo señalado sobre la falta de sustento de la crítica efectuada, que se trató solamente de una disparidad de criterios, ni sobre la ajenidad a esta instancia de las cuestiones de hecho y prueba y menos aún pudo delinear la arbitrariedad alegada, confirmando la conclusión definitiva de que solo se trató de una opinión disímil.----------

------ Por ende, en este caso, la queja debe rechazarse debido a la carencia de fundamentación idónea y por aplicación de las reglas 6, 10 y 11 de la Acordada Nº 3821/09.----------

------ **III**.- Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCH.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 39/44 vta., interpuesto por la parte actora, sin regular honorarios.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que proceda a enviarlos al Juzgado de origen a sus efectos. ----------

Fdo. Dres. Miguel Ángel Donnet; Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi.----

Recibida en secretaría el 18/06/2019.----------

Registrada bajo el N° 67/SRE/2019. Conste.----------

Fdo. Mónica Cristina Dencor. Secretaria.----------